



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 261

Chiriguaná, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNANDEZ CONTRA TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00287-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de las demandadas TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. y TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., se sirvió incoar desistimiento de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda ejecutiva. El Despacho, en cognición de lo expuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del CPTSS, y por ser procedente a prevención, se servirá aceptarlo.

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, en coadyuvancia del demandante OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNANDEZ, aportaron al expediente un contrato de transacción suscrito el 14 de marzo del hogano, entre, el mencionado apoderado judicial del demandante, y el apoderado judicial de las demandadas, Dr. JAVIER IGUARAN CAMBAR. Posteriormente, éste último se sirvió también adjuntar el mismo contrato, con el fin de reiterar el levantamiento de las medidas cautelares.

El mencionado contrato de transacción, no fue suscrito por el demandante, ni por los representantes legales de las demandadas, sino que contó con la intervención de sus apoderados judiciales, quienes cuentan con potestad para tal fin, según los poderes especiales obrantes en el expediente. Este documento, no tiene nota de presentación personal, por parte de los suscribientes.

Fuese del caso, entrar a estudiar a profundidad el contrato de transacción suscrito entre las partes, con el fin de determinar su aceptación, sin embargo, este Despacho conminará a las partes y sus apoderado judiciales que se sirvan presentar un nuevo escrito, en donde se suscriba el contrato de transacción con la intervención del demandante y los representantes legales de las demandadas, en aras de revestirlo de legitimidad y disipar el manto de duda que se ha generado dentro del presente trámite.

La anterior determinación, no constituye un capricho del juzgador de instancia, sino que por el contrario se busca la salvaguarda del debido proceso, el derecho de defensa de las partes y revestir de autenticidad el contrato y de legalidad el trámite procesal a surtir.

Esto se depreca por el siguiente hecho: el pasado 14 de marzo de 2022, el BANCO DE OCCIDENTE, mediante oficio DBVR 22 00986, se sirvió informar que se había procedido a desembargar la cuenta de TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., de acuerdo con nuestra "solicitud".

De igual manera, el BANCO GNB SUDAMERIS, mediante oficio de fecha del 15 de marzo de 2022, de la sucursal de Riohacha-La Guajira, informa al Despacho que: *"para informarle que hemos dado cumplimiento a su orden y se procede al desembargo debido al cumplimiento del limite de la medida"*.

Como anexo, esa entidad financiera adjuntó el oficio N° 0124 del primero (1) de marzo de 2022, a través del cual supuestamente este Despacho comunicaba el desembargo ordenado mediante Auto N° 165 del 28 de febrero de 2022. Asimismo, la correspondencia de 472 hizo llegar a este Despacho el oficio N° 127 de esa misma fecha, en donde presuntamente, en nuestro nombre se le comunicó lo mismo a Bancolombia.

Los mencionados oficios, no fueron remitidos por este Despacho, ya que no se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, ni el Auto mencionado se ha dictado dentro de este trámite. Se observa, además, que el oficio no corresponde al consecutivo que se lleva en el Juzgado, no contiene la firma electrónica judicial de la suscrita, y el sello impuesto no pertenece a este Despacho.

Todo ello, conlleva a colegir, que estamos frente a documentos que no se han expedido, ni remitido por este Despacho, lo que podría configurarse como conductas en las que se enmarca la posible incursión en delitos sancionados por la Ley penal, por lo tanto, siendo consecuente con lo expresado y haciendo uso de los deberes y poderes del Juez establecidos en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se ordenará compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de sus competencias proceda a realizar la correspondiente indagación e investigación, con el fin de determinar los responsables de este hecho.

Por ser de especial interés, por secretaría se le comunicará el presente proveído a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, con el fin de ponerles de presente lo sucedido, remitan documentos e información de interés y si es del caso, adelanten las averiguaciones internas a las que haya lugar.

De otra parte, mediante Auto N° 209 del 9 de marzo de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de ese proveído manifestara de cuales medidas cautelares prescindía y/o se pronunciara sobre el particular. No obstante, guardó silencio.

En ese entendido, no es dable acceder al levantamiento de las medidas cautelares, habida cuenta que la parte ejecutante, no atendió el requerimiento del Juzgado, con el fin de seguir el trámite dispuesto por el artículo 600 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el desistimiento del acto procesal de las excepciones presentadas el apoderado judicial de las demandadas TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. y TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Publicado este proveído, compúlsense copias de las piezas procesales que conforman el expediente, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Conmíñese a las partes y sus apoderados judiciales, para que se sirvan presentar un nuevo escrito, en donde se suscriba el contrato de transacción con la intervención del demandante y los representantes legales de las demandadas, en aras de revestirlo de legitimidad y disipar el manto de duda que se ha generado dentro del presente trámite, a partir de lo expuesto.

CUARTO. Niéguese el levantamiento de las medidas cautelares, solicitado por el apoderado judicial de las demandadas, por las razones de la parte motiva.

QUINTO. Publicado este proveído, comuníquese el presente proveído a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, con el fin de ponerles de presente lo sucedido, remitan documentos e información de interés y si es del caso, adelanten las averiguaciones internas a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef9dc408164a21f8179ca3233710f850e6ba01efb23bf2d8e7a2454c091967**
Documento generado en 28/03/2022 09:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>